

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

# Núm. 2306.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Núm. 616.

### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE LAS BALEARES.

Habiendo acordado esta Diputacion proveer la plaza de Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad, dotada con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia por medio de los periódicos de esta localidad para que los aspirantes á la referida plaza puedan presentar sus instancias dentro del término de 8 dias á contar desde esta fecha; debiendo el que sea elegido prestar fianza de 10.000 pesetas en metálico ó valores públicos al tipo de cotizacion, ó de 12.500 pesetas, en fincas, antes de tomar posesion del cargo.

Palma 21 de Noviembre de 1881.— El Gobernador Presidente, Tomás Fábregas de Medina.— P. A. de la D. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

### Núm. 617.

D. Victorio Andrés Catalan Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y mediante providencia de este Juzgado de

siete del que rije se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas embargadas á Juan Salvá y Porcel en la causa contra el mismo seguida sobre hurto de cucharas y cuchillos en una casa, sita en el Terreno, término de esta Ciudad.

Una pieza de tierra campo de estension de dos cuarteradas y tres cuartos aproximadamente, sita en el término de la villa de Calviá y punto denominado «La Vallverd» ó «Son Boire», linda al Norte y Este con tierras de Antonio Salvá, al Sur con las de Jorge Marqués y al Oeste con las de Margarita y Catalina Salvá y queda justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

Y otra pieza de tierra en el mismo término de estension de un cuartón veinte y tres destres denominada «La Torre», linda al Norte y Este con otras de Bartolomé Salvá, Sur con las de Margarita Salvá y Oeste con las de Antonio Salvá y se halla justipreciada en setecientas cincuenta pesetas.

En su virtud pues quien quiera hacer postura á dichas fincas puede comparecer en la audiencia de este Juzgado el dia quince de Diciembre próximo á las doce de su mañana que es el señalado para el remate de las mismas en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, alodio y demás que ocasionen el traspaso de las indicadas fincas seran de cargo del comprador y que los censos que graven las mismas fincas seran baja del capital á razon del seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo que corresponda si los percibe el Estado. Palma diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés. Por mandado S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

### Núm. 618.

D. Antonio Tomas y Rosselló abogado Secretario y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Escribania de mi cargo se siguen unos autos pobreza

de Maria Oliver y Berga, Bernardo Oliver y Miralles, Felix Vidal y Oliver, José Más y Ribot como marido de Maria Ignacia Vidal y Oliver y Sebastian Delmau en el concepto de marido de Catalina Palmer y Vidal, con citacion de Francisco, Jorge, Miguel y Maciana Oliver y Miralles, Ana y Juan Felani y Oliver, Magdalena Tarrasa, Miguel y Maciana Vidal y Oliver, y el Promotor fiscal, en los cuales ha recaído la sentencia del tenor siguiente.—Palma diez Noviembre de 1881.—

Vistos: Resultando: que á instancia de Maria Oliver y Berga, Bernardo Oliver y Miralles, Felix Vidal y Oliver, José Más Ribot como marido de Maria Ignacia Vidal y Oliver y Sebastian Delmau en el concepto de marido de Catalina Palmer y Vidal, se presentó escrito en solicitud de que se les declarase pobres para litigar con citacion de Francisco, Jorge, Miguel y Maciana Oliver y Miralles, Ana y Juan Felani y Oliver, Magdalena Tarrasa, Miguel y Maciana Vidal y Oliver, y el Promotor fiscal.—Resultando: que por la informacion producida y certificado de riqueza se ha probado que dichos solicitantes no ejercen industria y carecen de bienes, menos Oliver y Miralles y Catalina Palmer, que los tiene insignificantes.—Considerando: Lo dispuesto en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil antigua.—Visto lo propuesto por el Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo.—Se declaran pobres para litigar á los susodichos Maria Oliver y Berga, Bernado Oliver y Miralles, Felix Vidal y Oliver, José Más y Ribot, Maria Ignacia Vidal y Oliver, Sebastian Delmau y Catalina Palmer y Vidal, con obcion á los beneficios que el articulo ciento ochenta y uno concede á los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su caso. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, doy fé,—Victorio Andrés.—Antonio Tomás.

Y para que conste libro el presente para que sirve de notificacion á Jorge Oliver y Miralles, de ignorado para-

dero, en Palma á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio Tomás.

### Núm. 619.

D. Enrique Parramon Pon, Juez municipal suplente de esta Ciudad y en funciones de primera instancia por licencia del Sr. Juez propietario y ausencia del municipal

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á las hermanas Josefa y Maria Roca y Parramon (á) del Peret del Curt, de veinte ocho y veinte y seis años de edad respectivamente, solteras, sin ocupacion especial, naturales del pueblo de Luxent y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado para notificarles la sentencia recaída en la causa criminal que se les siguió sobre lesiones á Maria Comella; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que en derecho huya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conduccion á las cárceles de este Partido caso de ser habidas.

Dado en la Ciudad de Seo de Urgel á once de Noviembre mil ochocientos ochenta y uno.—Enrique Paramon.— Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

### Núm. 620.

D. José Ramis de Ayresfor y Alemañy Capitan de Navio de la Armada y Comandante de Marina de esta Provincia.

Hago saber: Que instruyendose el oportuno espediente para la concesion de poder calar una Almadrava de monte y leva en esta Isla entre el Cabo de la Regana y la Isla y punto de la Galera, en el Cabo Enderrogat á D. Pedro Bayona y Lorca, natural de Ali-

cante con arreglo al Reglamento vigente, se hace pública su petición por medio de este anuncio, á fin de que en el plazo de 15 dias contados desde la fecha en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Comandancia á poner los reparos que tengan por conveniente si alguna persona pueda ser perjudicada con la citada concesion.

Palma 17 Noviembre 1881.—José Ramis de Ayreflor.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion, fecha 25 de Junio último, del Inspector de Correos marítimos participando á este Ministerio que los vapores *Magallanes* y *Valencia*, afectos al servicio de la línea entre la Península y Manila, no hicieron las escalas de Cartagena y Vigo en una de sus expediciones respectivas por la razon de no tener carga y pasajeros en los indicados puntos.

Considerando que V. E. está obligado á hacer que todos los buques de esa empresa toquen en los expresados puertos, así en los viajes de ida como en los de vuelta, conforme lo previenen el art. 2.º del pliego de condiciones por que se rige el servicio, y la Real orden de 30 de Enero de 1880, por la cual se adjudicó este á V. E.:

Considerando que no excusa en manera alguna la falta de haber sido suprimidas las escalas mencionadas el echo de no tener carga ni pasajeros en dichos puntos, porque las escalas no han sido establecidas tan sólo en utilidad de la empresa concesionaria, sino más bien por causa del mejor servicio público:

Y considerando, por último, que el no cumplimiento de la obligacion aludida se halla previsto, y tiene su correspondiente pena en el art. 59 del referido pliego;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar incurso á esa empresa en la responsabilidad que determina el artículo últimamente expresado; en cuya virtud deberá V. E. hacer efectiva, en la forma consignada en el contrato, la multa de 160.000 pesetas, cantidad que resulta, computando á razon de las 40.000 pesetas señaladas en el concepto de que va hecho mérito, las cuatro faltas que implica la supresion por los vapores de las dos escalas indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Al contratista del servicio de vapores-correos entre la Península y Manila. (Gaceta 10.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola, decretada por V. S., con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente

adjunto, elevado á ese ministerio por el Gobernador interino de Alicante, al manifestar á V. E. que en 23 de Setiembre último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola.

Segun resulta de la orden de suspension, los motivos de esta fueron que el Ayuntamiento acordó la tala del arbolado público y su enajenacion sin las formalidades de subasta: que el importe de la leña no ingresó en las arcas municipales: que no se han publicado mensualmente los extractos de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal: que no se ha hecho la division de colegios electorales, pues correspondiendo al pueblo tener tres, no existe más que uno: que no se han anunciado los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones, ni verificado con las formalidades legales el nombramiento de la Junta municipal: que no se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudacion de los fondos ni la nota mensual de los gastos de obras por Administracion; y que no se ha rectificado el padron vecinal.

Fúndase igualmente el Gobernador en que no se han otorgado las escrituras de fianza de los arriendos de los arbitrios municipales.

Al propio tiempo la referida Autoridad puso en conocimiento de los Tribunales los hechos que resultan del expediente.

Los interesados impugnan extensamente esta medida, y piden que se les reponga en sus respectivos cargos.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos adjuntos, observa que lo primero que el Gobernador debió hacer constar es que en la última renovacion bial fueron reelegidos todos los Concejales á quienes correspondia salir de la Municipalidad, porque en otro caso, como todas las faltas imputadas á la corporacion son anteriores al 1.º de Julio, en que tomó posesion el nuevo Ayuntamiento, aunque aquellas mereciesen el correctivo impuesto, no podia haberse hecho extensivo á los nuevos Concejales, una vez que, á tenor del art. 181 de la ley municipal, estos son responsables de sus acciones ú omisiones, mas no de las llevadas á efecto por los que les han precedido en el ejercicio de los cargos concejiles.

Segun una certificacion presentada por los recurrentes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Diciembre de 1880 que se arrancasen los ocho ó nueve árboles que existian al rededor del castillo, porque además de hallarse casi secos, presentaban mal aspecto, y que el producto de la leña se invirtiese en pagar á los braceros que verificasen el arranque.

Quedó el Alcalde encargado de la ejecucion de este acuerdo, y de la informacion testifical mandada practicar por el delegado del Gobernador aparece que los citados árboles se vendieron por 7 pesetas 20 céntimos que se entregaron á los trabajadores que los arrancaron.

No consta, pues, que se haya cometido la punible consigna en el primer resultado de su providencia.

Es ciertamente reparable que, contando el pueblo más de 4.000 habitantes, no se publique cada mes, sino tri-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1														
2	4	1	5											5
3	3	1	4	1		1								5
4	2	4	6											6
5	2	2	4	1		1								3
6		3	3											3
7	2	1	3	1		1								4
8		2	2											2
9	2	1	3											3
10	1	1	2											2
	16	14	30	3		3								33

Palma 2 Noviembre de 1881.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1									
2		1	1	2				1	3
3					1	1		2	4
4		2	1	3				1	4
5					1			1	2
6								1	1
7					2			3	5
8		1	1	2				2	4
9					1	1		2	3
10					1			1	2
	4	4	4	12	5	3	2	10	18

Palma 2 Noviembre de 1881.—El Juez municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

mestralmente, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; pero á juicio de la Seccion, esta omision no envuelve gravedad bastante para deducir de ella un motivo de suspension, sino que para corregirla basta una ligera amonestacion.

Los Concejales suspensos justifican, por medio de la certificacion oportuna, que en 1871 el Ayuntamiento, fundado en que la poblacion no tenia término municipal y en la costumbre, resolvió que no hubiese más que un colegio electoral; y aunque reconocen que desde entonces debió hacerse la division en tres colegios, sostienen no se les pueda imputar á ellos la falta, puesto que para cumplir lo que el art. 37 de la ley municipal establece habia tenido que infringir lo mandado en el 45 de la misma.

Esta alegacion demuestra, á juicio de la Seccion, que se halla desprovisto de fundamento el cargo formulado contra el Ayuntamiento suspenso por no haber hecho la division de colegios electorales, porque como desde que los Concejales suspensos pertenecen al Ayuntamiento no ha habido ninguna renovacion total, si hubiesen dividido

la poblacion en tres colegios, no habria podido cumplirse el precepto del párrafo segundo del mencionado art. 45, que dice que en los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Respecto á los demás cargos, dicen los interesados que el anuncio de los dias y horas en que debian celebrarse las sesiones estuvo siempre expuesto al público, hasta que el dia en que fué al pueblo el delegado del Gobernador apareció arrancado, no se sabe por quién: que fueron presentados al delegado, y que este no quiso examinarlos, los expedientes demostrativos de que el nombramiento de la Junta de asociados y la rectificacion del empadronamiento se hicieron con todas las solemnidades legales: que en los Boletines oficiales consta que se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudacion de fondos; y que si bien es cierto que los rematantes de los arbitrios municipales no han otorgado escrituras de fianza, los intereses del Municipio están completamente garantidos por fiadores de reconocida y notoria responsabilidad.

Los recurrentes no justifican la certeza de las cuatro primeras afirmaciones; pero como en el expediente tampoco aparece documento alguno que demuestre la certeza de los cuatro cargos, cree la Seccion que, obrando en justicia, no se deben tomar por ahora en cuenta por falta de las pruebas necesarias, pues con arreglo á los buenos principios de derecho no se puede castigar á nadie mientras no se halle demostrada la existencia del hecho que motiva la correccion.

Sin embargo, como quiera que revisten verdadera importancia el nombramiento de los Vocales asociados y la rectificacion del empadronamiento, opina la Seccion que se debe instruir un expediente dando la intervencion oportuna á la Municipalidad á fin de depurar si aquellos actos se realizaron ó no con las solemnidades que la ley prescribe, y de exigir, si resultan méritos para ello, la debida responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En cuanto al quinto cargo, observa la Seccion que si bien es cierto que el Ayuntamiento debió garantizar más los intereses que le están encomendados, como en último término, en caso de que los contratistas de los arbitrios

municipales no cumplieren sus compromisos, los responsables serian los que no cuidaron de poner á salvo aquellos intereses, parece que por esta causa no habia tampoco lugar para imponer al Ayuntamiento la pena de suspension.

En resumen: opina la Seccion que procede dejar sin efecto la orden del Gobernador; que si los Tribunales no han decretado la suspension de los interesados, deben volver inmediatamente al ejercicio de sus funciones, y que se ordene al Gobernador que instruya el expediente de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de

Alicante.

(De la Gaceta del 12.)

Idem de 8.º id.

Idem de 8.º id.

Idem en tanto.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á S. E. Sermed Effendi; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Emperador de Turquía, que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de presentar á V. M. las cartas que me acreditan cerca de su persona, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. I. el Sultan. Mi Augusto Amo, al decidir el establecimiento de una Legacion Imperial permanente en Madrid, ha querido dar una prueba más de su cumplida estimacion hácia V. M., y de su sincero deseo de estrechar y desarrollar las relaciones de buena amistad que felizmente unen hace siglos el Reino de España con el Imperio Otomano.

Me considero feliz, Señor, de ser intérprete de estos sentimientos de mi Augusto Soberano, y me complazco en esperar que, de acuerdo con su Gobierno, V. M. se dignará prestarme su poderoso apoyo para el cumplimiento del cargo que se me ha confiado.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Recibo con viva satisfaccion las cartas de S. M. el emperador de Turquía que os acreditan como su Representante en mision permanente en mi Corte, y son una nueva prueba del afecto y consideracion que Me dispensa, á la vez que confirmacion de las buenas relaciones de amistad que hace tanto tiempo existen entre nuestros dos Estados.

Al rogaros transmitais á S. M. el Sultan los fervientes votos que hago por su ventura y por la prosperidad de su Imperio, Me es grado poder aseguraros que para el mejor desempeño de vuestra honrosa mision podeis contar desde luego con mi benevolencia y con la más decidida cooperacion de mi Gobierno.»

Una vez terminada la audiencia, el Enviado turco presentó á S. M. el Rey el personal que compone su mision, y pasó á las habitaciones de S. M. la Reina Doña Maria Cristina, á la que ofreció el homenaje de sus respetos, retirándose con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

(De la Gaceta del 16.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que en el año de 1866 se soltó del Alcalde de Sallent por D. Francisco Xipell y Vilaris se le permitiera empalmar con la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga un camino

que se proponia habilitar en una finca de su propiedad contigua á la citada carretera y torrente de la Cerbatera en el señalado término municipal, con objeto de extraer arena del inmediato rio Llobregat para una obra que deseaba emprender en otra finca de su pertenencia:

Que despues de oír al Ingeniero encargado de dicho carretera, y de establecer éste las condiciones con que habia de otorgarse el permiso, fué concedido á Xipell establecer le servidumbre temporal que solicitaba.

Que en vez de hacerse desaparecer dicha servidumbre tan luego como cesó el objeto especial para el que se reclamara y concediera, el indicado Xipell la dejó subsistente, ampliando despues del abuso hasta el extremo de arrendarla para el tráfico de la carretera, se desviara por el expresado empalme, y eludiéndose de este modo fraudulentamente del pago de derechos en el inmediato portazgo de Sallent, con perjuicio de los intereses del Estado:

Que en vista del informe dado por el Ingeniero Jefe del distrito y de una instancia del interesado, se dió orden por el Gobierno de provincia al Alcalde de Sallent en 3 de Octubre de 1879 para que apercibiera á Xipell á fin de que dentro del plazo de 15 dias cortara é hiciera desaparecer el referido empalme; en la inteligencia de que si no lo efectuaba se llevaria la operacion á cabo por lo dependientes de la carretera, como al fin tuvo que practicarse en 21 del expresado mes de Octubre de 1879:

Que á consecuencia de esto D. Francisco Xipell acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de una finca de su propiedad, en la que habia sido perturbado por el Ayudante de carreteras, el cabo de los peones y D. Mariano Goribet, por cuyas órdenes se habia echado la tierra que resultaba de la destruccion del empalme antes indicado sobre la expresada finca, y se habia asimismo abierto en ella una zanja para el desagüe de la carretera:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los demandados, estos opusieron la excepcion de incompetencia en el Juzgado para conocer del asunto que correspondia á la Administracion; y tramitado este incidente, fué desestimada aquella, declarando el Juzgado su competencia para seguir conociendo del interdicto:

Que en su consecuencia el Ingeniero Jefe de Obras públicas acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar fundándose en que, segun afirmaba el Ingeniero Jefe el depósito de tierras se habia efectuado en terreno de la carretera expropiado al reclamante en el año de 1863 lo cual podia comprobarse mediante el correspondiente deslinde; en que la carretera de tercer orden de San Fructuoso á Berga forma parte de las que comprende el plan general de las del Estado, aprobado en 11 de Julio de 1877, por cuyo razon correspondia al Ministro de Fomento, por el intermedio de la Direccion general de obras públicas de aquel Gobierno de provincia y de dicho Ingeniero, atender á su construccion, reparacion y policia, segun prescribe el cap. 2.º de la ley de

Núm. 622.

LA INDUSTRIAL MALLORQUINA.

BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN 30 JUNIO DE 1881.

ACTIVO.		
Efectivo existente en ella	9625'18	
Caja. Idem en c/c. Crédito.	12552'17	22177'35
Acciones en cartera.		10000'00
Corresponsales.		126828'85
Cuentas Corrientes.		34590'32
Edificio y maquinaria.		500434'16
Primeras materias.		113638'38
Tejidos en Fabricacion.		7579'40
Járcias en id.		8509'99
Mercancias.		242272'41
Objetos de reparacion.		17286'15
Efectos de escritorio.		1500'00
Efectos para la fabricacion general.		881'85
Gastos de instalacion.		3820'60
Documentos á cobrar.		2052'21
Subvenciones «Escuela Mercantil».		750'00
		1092321'67

PASIVO.		
Capital.		750000'00
Corresponsales.		119220'59
Efectos en circulacion.		184750'00
Fondo de reserva.		4062'33
Cuentas á pagar.		466'06
Primer dividendo activo.		200'00
Beneficios á liquidar.		33622'69
		1092321'67

El Presidente, Andrés Barceló.—El Secretario, Silvano Font.—El Tenedor de libros, J. Vives.

D. Silvano Font. Vocal Secretario de la Sociedad anónima «La Industrial Mallorquina,» certifico que examinada el acta correspondiente á la sesion que celebró la Junta General de accionistas en 12 de Agosto último resultó haber sido aprobado el balance cuya copia antecede, y para que conste y pueda producir los efectos oportunos libro la presente en Palma á 10 de Noviembre de 1881.

4 de Mayo de 1877; en que aparte de hallarse sujetas las fincas contiguas á las carreteras á la servidumbre del paso de aguas que de aquellas provengan con arreglo al art. 3.º del reglamento vigente para la conservacion y policia de las mismas, aprobado por Real órden de 9 de Enero de 1863, tampoco procedia la admision del interdicto en el caso de que se trataba, bajo el supuesto de que con la apertura de una cuneta y el depósito provisional de la tierra que de ella se habia sacado, se ocupaba más terreno del que pertenecia á la via pública, en razon á que la ocupacion de tal exceso de terreno necesita probarse mediante el deslinde administrativo, segun prescribe la Real órden de 27 de Mayo de 1846; y aunque tal ocupacion se probase, sólo correspondia reclamar por via administrativa la indemnizacion, segun preceptúa el art. 42 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; en que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y siguientes del reglamento de 25 Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la Administracion no habia probado que le perteneciese el terreno sobre que se arrojaron las tierras extradas al abrir la cuneta, ni aquel en que se abrió otra para desagüe; que si bien no cabian los interdictos contra providencias administrativas, esto se entienda cuando eran estas dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus legítimas atribuciones; que no estaba en las de aquellas imponer servidumbres sobre la propiedad privada, sino con formalidades legales, que en el caso en cuestion no se habian llenado; que en cambio el actor en el interdicto habia justificado por informacion testifical ser dueño del terreno ántes mencionado, y que en tal concepto á los Tribunales ordinarios competia ventilar cuanto afectase á los derechos privados; que la Administracion tiene competencia para resolver sobre perjuicios ocasionados con sus providencias legítimamente tomadas; pero que en el presnete caso se habia excedido, y á la Autoridad judicial tocaba conocer del hecho que la doctrina sentada es conforme á la ley y á la jurisprudencia; y citaba el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto los números 1.º y 9.º del artículo 8.º de la vigente ley de Obras públicas, segun los cuales es atribucion del Ministerio de Fomento lo que se refiere á los proyectos de construccion, conservacion, reparacion y policia de de las carreteras que son de cargo del Estado, y la inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ejecucion de una providencia del Gobernador de Barcelona, por la que se mandó destruir el empalme de un camino parti-

Núm. 623. Mes de Octubre de 1881.

## Factoría de Utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras verificadas por Administracion durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO.	PRECIO.		IMPORTE.
				de la unidad	CANTIDAD	
				Litros.	pesetas.	pesetas.
30	Juan Ribas.	Ibiza.	Acete.	60 litros.	1'25	37'50
30	José Cardona.	id.	Carbon.	800 kilógs.	0'09	72'00

Ibiza 30 de Octubre de 1881.—El Administrador, José y de Antonio.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector: Juan Alomar.

Núm. 624. Mes de Noviembre de 1881

## Factoría d Subsistencias de Palma

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD.	CLASE DEL ARTICULO.	PRECIO		MPORTE.
				de la unidad	CANTIDAD	
				qqst. méts.	Pesetas	Pesetas.
7	D. Baltasar Cortés.	Palma.	Harina de 1.ª clase	10'00	50'00	
7	El mismo.	id.	Idem de 2.ª id.	20'00	46'50	
7	El mismo.	id.	Idem de 3.ª id.	10'00	40'50	
7	D. Miguel Verger.	id.	Leña en rama.	20'00	2'15	
7	D. Baltasar Cortés.	id.	Cebada.	1.200'00	0'94	
7	D. Gabriel Sastre.	id.	Galleta de 2.ª clase.	50 Decagrs.	100'00	035'

Palma 11 de Noviembre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila

cular de D. Francisco Xipell y Vilaris con la carretera de tercer órden de San Fructuoso á Berga, y con cuya providencia el expresado Xipell, propietario de la finca contigua, se creyó perturbado en la posesion de la misma:

2.º Que la expresada providencia va dirigida á la conservacion y policia de dicha carretera, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de otorgarse el permiso para el empalme del referido camino con aquella; y por lo tanto, siendo de la competencia de la Administracion todo lo que se refiere á la policia, construccion y conservacion de las carreteras, es indudable que la providencia dictada por el Gobernador lo fué dentro de sus legítimas atribuciones:

3.º Que en tal concepto á la administracion misma compete examinar si sus agentes se han extralimitado ó no de los términos del mandato, tanto más cuanto que se invoca por la Autoridad gubernativa que las tierras depositadas y la zanja de desagüe abierta lo ha sido dentro del terreno expropiado en el año de 1863 al actor en el interdicto, y que dicho exámen solo puede hacerse en vista de un deslinde que á la Administracion compete practicar:

4.º Que tratán lose de providencias legítimas de la Administracion, y no pudiendo los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos que vayan dirigidos á dejarlas sin efecto, es indudable que no debió darse curso al incoado por D. Francisco Xipell;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Matco Sagasta.

(De la Gaceta del 13.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en revelar del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Capitan de navío de primera clase D. Eliseo Sanchez y Basadre, por haber cesado tambien en el destino de Jefe de la Seccion de Marineria é Industrias de mar de este Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.  
El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Capitan de navío de primera clase D. Angel Cousillas y Marasí, Jefe de la Seccion de Marineria é Industrias de mar de este Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.  
REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Escolástico de la Parra, Director de la Caja general de Depósitos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.  
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se provean por oposicion las plazas de Auxiliares de las secciones de Filosofia y Letras, Ciencias exactas y Ciencias naturales y físico químicas, vacantes en los institutos que comprende el distrito universitario de Valladolid.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.  
Sr. Director general de Instruccion pública.

De la Gaceta del 16)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia